

**Presentación de los Recursos de reposición contra los numerales primero, quinto, sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero del mismo auto admisorio de la demanda.PROCES...**

INMOBILIARIA AMAYA <inmobiliariaamayasoacha@gmail.com>

Mar 25/04/2023 17:01

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

RECURSO DE REPOSICION - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PROCESO No. 257543103002202300057 La Planada.pdf;

MIGUEL ANGEL AMAYA PEDRAZA, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. **41.271 del C.S de la J, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.177.143 de Soacha, con domicilio y residencia en la calle 13 No. 7 – 48 Zona Centro del Municipio de SoachaCundinamarca, en mi calidad de apoderado de las señoras BLANCA INÉS OJEDA ARIAS, quien tiene su domicilio y residencia en la calle 19 A No. 82 – 65 interior 6 apartamento 302 Conjunto residencial Modelia Club residencial barrio Hayuelos Bogotá**, haciendo uso del poder que me fuera conferido, **por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de reposición** contra los numerales primero, quinto, sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda y **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el numeral tercero del mismo auto admisorio de la demanda

Del señor Juez

***MIGUEL ANGEL AMAYA PEDRAZA***

***Abogado Titulado***

***Calle 13 No. 7-48 Soacha***

***Teléfonos 7816052-7122365***

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica  
RADICACION DEL PROCESO: 257543103002 202300057

**DEMANDANTE:** TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P  
**DEMANDADA** BLANCA INÉS OJEDA ARIAS.

**ASUNTO:** Presentación de los Recursos de reposición contra los numerales primero, quinto, sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero del mismo auto admisorio de la demanda.

**MIGUEL ANGEL AMAYA PEDRAZA**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 41.271 del C.S de la J, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.177.143 de Soacha, con domicilio y residencia en la calle 13 No. 7 – 48 Zona Centro del Municipio de Soacha Cundinamarca, en mi calidad de apoderado de las señoras **BLANCA INÉS OJEDA ARIAS**, quien tiene su domicilio y residencia en la calle 19 A No. 82 – 65 interior 6 apartamento 302 Conjunto residencial Modelia Club residencial barrio Hayuelos Bogotá, haciendo uso del poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de reposición contra los numerales primero, quinto, sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero del mismo auto admisorio de la demanda

El recurso que interpongo va encaminado a que se revoque y modifique el auto de admisión de fecha 13 de abril de 2023 notificado el día 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado segundo civil del circuito de Soacha, mediante el cual se admitió la demanda se dio trámite como un proceso abreviado, se ordenó la inscripción de la demanda y en el numeral quinto autoriza a la demandante TCE S.A.S E.S.P el ingreso al predio.

Los recursos que presento van encaminados a que se revoque y modifique el referido proveído y en su lugar se inadmita la demanda, no se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 051 - 10423 y fundamentalmente para que no se autorice a la parte demandante TCE S.A.S E.S.P el ingreso al predio La Planada, igualmente para que no se autorice a la parte demandante a iniciar la ejecución de obras, ingresar al predio, ni construir ni operar ni mantener redes y no autorizar tránsito de personal, ni remover cultivos, ni cortar ni podar árboles y en general para que no ejercite ninguna de las obras descritas en el numeral sexto de la admisión de la demanda, igualmente para que no se autorice a ninguna entidad policiva ni se autorice a ninguna entidad de la fuerza pública en el lugar donde se pide la servidumbre y en general para no se genere ningún perjuicio a las propiedades de mi poderdante.

### **SUSTENTACION DE LOS RECURSOS**

**Tanto el recurso de reposición contra los números uno, quinto, sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda y el de reposición y apelación contra el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2023 y notificado el día 25 de abril de 2023, lo sustento con los siguientes argumentos de orden legal, factico, procedimental y probatorio**

**PRIMERO:** La admisión de la demanda dada en el numeral uno y las ordenes que se están dando en los numerarles tercero, quinto, sexto y séptimo no son procedentes porque se están ordenando con fundamento en un artículo de un decreto legislativo (artículo séptimo del decreto 798 de 2020) que tenía vigencia solo durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CODID – 19, emergencia que tuvo vigencia hasta el 30 de julio de 2022. Este decreto al modificar en forma transitoria el artículo 28 de la ley 56 de 1981 inicialmente considero que no procedían recursos contra la decisión del juez de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan del proyecto presentado; pero además de perder vigencia la modificación del artículo citado, la Corte Constitucional mediante sentencia C330 del 20 de agosto de 2020, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera, declaro inexecutable ese aparte por lo cual si procede el recurso de reposición. Al no encontrarse vigentes las normas que cita el juzgado se debe acudir al código general del proceso que determina que frente a las decisiones citadas procede el recurso de reposición y que de llegarse a considerar se admitiera la demanda, no deben darse esas órdenes, sino que previo a ello se debe realizar una inspección judicial en el sitio del predio como lo prevee el artículo 28 en vigencia de la ley 56 de 1.981.

**SEGUNDO:** previo a la imposición de la servidumbre y autorización de las obras y de la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria del predio en la oficina de Registro correspondiente, el proyecto debe contar con los permisos y autorizaciones ambientales respectivos, es decir, poseer Licencia Ambiental, en concordancia con la ley 99 de 1993 (ley Ambiental), el decreto 2041 de 2014 (el cual reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales), título II del decreto (competencia y exigibilidad de la Licencia Ambiental), artículos séptimo del decreto (proyectos, obras, y actividades sujetas a Licencia Ambiental) y octavo del decreto (competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, siendo competente para esta clase de proyectos la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) según el artículo 8 del mismo, numeral 4 (sector eléctrico), inciso c) “El tendido de las líneas del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con suscorrespondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV, como el caso que nos ocupa (550), y como lo dice claramente la denominación del proyecto.

Así mismo afirma el artículo tercero, párrafo cuarto del decreto citado (2041 de 2014) que la Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Así mismo dice el artículo quinto del decreto en mención: “la Licencia Ambiental frente a otras licencias. La obtención de la Licencia Ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias **expedidas por otras autoridades** diferentes a las ambientales”. (Negrillas nuestras).

Así mismo la ley 143 de 1994 (por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional), establece en el artículo 52 que: “las empresas públicas, privadas o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad susceptible de producir deterioro ambiental, están obligadas a obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia. Es decir, deben cumplir con lo establecido en el decreto 2041 de 2014 que reglamentó el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, como lo demostramos previamente.

Así mismo el decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía) en el artículo 2.2.3.7.4.6 referente a las autorizaciones ambientales dice que: “**Autorizaciones Ambientales:** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 de ley 143 de 1994 la empresa propietaria del proyecto deberá adelantar las actuaciones necesarias ante las autoridades ambientales competentes con el objeto de obtener los permisos establecidos en la ley 99 de 1993 y las normas que la desarrollen, modifiquen o aclaren”. Es decir, deben cumplir con lo establecido en el decreto 2041 de 2014 que reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, como lo demostramos previamente.

Ahora la Empresa Transmisora Colombiana de Energía como figura en sus estatutos es una empresa que cumple o cumplirá funciones de transmisión, interconexión, distribución y comercialización de electricidad en el proyecto citado en el proceso y por lo tanto está obligada a cumplir con todas las normas, leyes y decretos citados con anterioridad. Es decir, debe poseer licencia ambiental previa a la ejecución del proyecto o desarrollo de las obras.

El mencionado “proyecto segundo refuerzo de red del área oriental línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV convocatoria UPME 07-2016” para el municipio de Soacha, específicamente para la vereda Cascajal de este ente territorial y específicamente para el predio rural lote Tibaque La Planada no cuenta con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) (ANLA) y la empresa solo cuenta con una licencia ambiental general (resolución 0170 de enero 15 de 2021) otorgada por esta autoridad que afecta varios municipios de los departamentos de Risaralda, Caldas, Tolima y Cundinamarca, pero que ordenó no afectar con el trayecto del proyecto el municipio de Soacha, específicamente la región del Salto de Tequendama y que la empresa debía presentar un nuevo trazado para el proyecto que reemplazara el no autorizado. Motivo por el cual la empresa Transmisora Colombiana de Energía el 15 de junio de 2022 presentó ante la autoridad ambiental (ANLA) una modificación de la licencia 0170 de enero 15 de 2021 para que cobijará los municipios de San Antonio del Tequendama (veredas Chicaque y Cusio) y Soacha (veredas Canoas y Cascajal) en el departamento de Cundinamarca, con afectación del predio rural lote Tibaque La Planada citado y otros inmuebles rurales de la vereda Cascajal del citado municipio de Soacha, como aparece en el plano adjuntado por la parte demandante y que la parte demandada también presenta.

**Razón por la cual la autoridad ambiental en mención dispuso mediante el auto 05036 de 06 de julio de 2022, artículo primero, iniciar trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental para el proyecto “segundo refuerzo de red en el área oriental: línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV – UPME 07-2016 ”localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca” (Véase página 11 del auto 05036 de 06 de julio de 2022 del ANLA).**

En igual forma el ANLA en el auto citado dispuso una serie de disposiciones y documentos que la empresa debía cumplir y presentar en este trámite de modificación de licencia ambiental (ver artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto 05036 de 06 de julio de 2022).

Disposiciones y documentos que la empresa no cumplió y no presentó y no ha cumplido o presentado hasta el momento, razón por la cual la autoridad ambiental citada profirió el auto 09262 del 20 de octubre de 2022 donde según el artículo primero decidió suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante el auto 05036 de julio 06 de 2022 y que según el párrafo de este artículo primero la suspensión ordenada solo culminará cuando la sociedad interesada allegue una decisión respecto de la sustracción de las áreas de reserva forestal protectora existentes en la región, decisión que debe ser tomada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Es tan claro que la empresa TCE no posee la licencia ambiental que el día 13 de febrero de 2023 más de cien personas naturales solicitaron al ANLA la celebración de una audiencia pública dentro del proceso de modificación de dicha licencia ambiental, iniciada mediante el auto 05036 de 06 de julio de 2022, que el ANLA mediante escrito del 22-03-2023 respondió que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana (ver respuesta radicado ANLA 2023058859-2-000 de 22-03-2023 página 1), pero teniendo en cuenta que los términos de la actuación administrativa referente a la modificación de dicha licencia ambiental se encuentran suspendidos hasta tanto TCE no allegue una decisión que debe ser tomada por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca, y que en consecuencia una vez se cuente con la información requerida y se verifique que todos aquellos documentos, estudios y pronunciamientos estén disponibles y formen parte del expediente administrativo, esa autoridad nacional procederá a ordenarla. (Ver página 2, párrafos 2, 3, 4 del radicado ANLA 2023058859-0-000-del 22-03-2023). Eventualidad que hasta el momento no ha sucedido.

**TERCERO:** el proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente está sustentada en el supuesto **NO CIERTO** que mi representada no estuvo en la disposición de llevar a cabo una negociación directa respecto a los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en la franja de servidumbre del predio La Planada para la formalización del derecho inmobiliario requerido y que por tanto se hubiera agotado la etapa de negociación directa entre las partes de que trata la ley 56 de 1981. Solo fue contactada inicialmente la señora Claudia Consuelo Domínguez Garcés por la señora Yolima Bobadilla, representante de la empresa Transmisora Colombiana de Energía a través de medio telefónico (whatsApp) y correo electrónico para concertar una cita que tenía por objeto tramitar un permiso para ingresar al predio rural y realizar estudios técnicos de diversa índole, a lo cual la señora Claudia Consuelo Domínguez Garcés respondió a través de los mismos medios que debía certificar su identificación, el motivo de la solicitud, a nombre de qué empresa actuaba, el cargo que ocupaba, la condición bajo la cual actuaba dentro de la misma y el respaldo jurídico o ambiental para solicitarlo. Respuesta que nunca fue completa y adecuada. Solicitudes y respuestas que fueron hechas a través de mensajes de WhatsApp y correos electrónicos, los cuales adjuntamos.

**EN CUANTO AL ACTA DE REUNION CITADA EN EL CAPITULO DE PRUEBAS, EN CUANTO ACERCAMIENTOS, ESPACIOS, LLAMADAS CON LA MENCIONADA REPRESENTANTE PREDIAL DE LA EMPRESA TCE, AFIRMAMOS QUE CON LA SEÑORA YOLIMA BOBADILLA, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA, MI REPRESENTADA NUNCA TRATO EL TEMA DE SERVIDUMBRE A REALIZARSE EN LA FINCA LA PLANADA. LA AFIRMACION EN CONTRARIO ES UNA FALSEDAD PLENA. Y EL SEÑOR EDUARDO DOMINGUEZ RAMIREZ TAMPOCO LO HIZO Y ADEMAS NO ESTABA AUTORIZADO PARA HACERLO. COMO TAMPOCO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE MI REPRESENTADA COMO SE AFIRMA FALSAMENTE EN LA DEMANDA Y SIN APORTAR DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE DICHA CONDICION.**

Posteriormente la empresa TCE y GLYSIS O Estrategias empresariales SAS, gestor catastral y

contratista de Transmisora Colombiana de Energía, envían al correo electrónico de Claudia Consuelo Domínguez Garcés y dirigido a mi apoderada una propuesta de oferta mercantil para la constitución de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente para el predio La Planada objeto de esta demanda CON FECHA DE LECTURA 20-06-2022, según certificación de la empresa Servientrega y donde argumentan que para el desarrollo del proyecto requieren constituir servidumbres sobre los inmuebles ubicados en la zona del proyecto y afirmando que el predio La Planada se encuentra dentro de esta zona de influencia y citando para ello la ley 56 de 1981, el decreto 1073 de 2015 y la ley 142 de 1994, pero no mencionan y ocultan que para el desarrollo del proyecto en el área específica de la vereda Cascajal del municipio de Soacha donde se encuentra el predio La Planada deben contar con la respectiva licencia ambiental, la cual no poseen y lo más grave siendo sabedores que dicha licencia ambiental (modificación 2 de licencia ambiental) se encuentra en trámite ante la autoridad ambiental competente (ANLA), pues como lo afirmamos en la contestación al hecho cinco de la demanda la empresa solo cuenta con una licencia ambiental general (Resolución 0170 de enero 15 2021) que afecta varios municipios de Risaralda, Caldas, Tolima y Cundinamarca pero que la autoridad ambiental ordenó no afectar con el trayecto del proyecto el municipio de Soacha, específicamente la región del Salto de Tequendama y que la empresa debía presentar un nuevo trazado para el proyecto que reemplazara el no autorizado. Motivo por el cual la empresa TCE **el 15 de junio de 2022**, presentó ante la autoridad ambiental (ANLA) una solicitud de modificación de la licencia 0170 de enero 15 de 2021 para que cobijara los municipios de San Antonio de Tequendama (veredas Chicaque y Cusio) y de Soacha (veredas Canoas y Cascajal) en el departamento de Cundinamarca, con afectación del lote Tibaque La Planada citado y otros inmuebles rurales de la vereda Cascajal del citado municipio de Soacha. **Razón por la cual la autoridad ambiental en mención dispuso mediante el auto 05036 de 06 de julio de 2022 , artículo primero, iniciar trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental para el proyecto “segundo refuerzo de red en el área oriental : línea de transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500 KV – UPME 07-2016” localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca, petición de la sociedad transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, por lo tanto es obvio que TCE cuando envió la propuesta de negociación de servidumbre para el predio La Planada (20-06-2022) sabía que no la poseía pues con tan solo cinco días atrás (15-06-2022) la había solicitado ante la autoridad ambiental (ANLA).**

Además, la propuesta de TCE es enviada en conjunto con una empresa inmobiliaria con ubicación ajena a la del predio a afectarse con la servidumbre, lo cual contraria lo exigido por las normas que dictaminan que esta empresa inmobiliaria negociadora debe tener ubicación en el municipio del predio afectado.

Por todas las consideraciones anteriores el día **13-07-2022** (13 días hábiles después de haber enviado TCE y GLYSISO estrategias empresariales SAS la propuesta de negociación de servidumbre para el predio en mención) mi apoderada responde al correo electrónico de ambas empresas manifestando que el proyecto no cuenta con los permisos ambientales para ser realizado y que por lo tanto hasta no se surta el trámite de la licencia ambiental y cuenten con esta, la etapa de negociación directa no es viable, porque no se encuentra en el momento o tiempo legal para llevarse a cabo. (Ver escrito de propuesta de servidumbre para predio La Planada de TCE y GLYSISO estrategias empresariales SAS) y VER escrito de respuesta a la propuesta de servidumbre predio La Planada dirigido a TCE y GLYSISO estrategias empresariales SAS al correo electrónico de la empresa TCE por parte de la propietaria del predio La Planada. Además, la misma empresa TCE acusa recibo de esta contestación de fecha 13-07-2022 a su correo electrónico, según escrito de fecha 12-08-2022 enviada a la propietaria del predio. (Ver escrito de recibido, empresa TCE a respuesta propietaria predio La Planada propuesta de negociación de servidumbre).

El acta de negociación fallida presentada por la citada empresa en el capítulo de pruebas **es absolutamente falsa** puesto que la empresa ni la inmobiliaria, ni ninguno de sus representantes se contactaron mediante algún medio con mi apoderada o con el señor Eduardo Domínguez en las fechas primero y 18 de julio de 2022, les hubieran hecho alguna propuesta de negociación de la servidumbre y menos cierto que ella o él hubieran dado respuesta alguna como figura en la citada acta. Además, el señor Eduardo Domínguez no es representante legal de la propietaria. Y hacemos notar que el señor Eduar Andrés López Monroy, negociador de la empresa según consta en la mencionada acta, no ha tenido comunicación alguna con las personas aquí mencionadas y por lo tanto sus afirmaciones carecen de veracidad.

Por tanto, **NO ES CIERTO** que la propietaria se hubiera negado a la realización de una negociación directa y que por lo tanto la etapa de negociación directa se hubiera agotado.

## **PRUEBAS QUE APORTA LA DEFENSA:**

**Solicito al Señor Juez se decrete, practiquen y tengan como pruebas**

Poder para actuar.

Copia del plano de la línea del proyecto, afectación municipio San Antonio del Tequendama (veredas Chicaque y Cusio), afectación municipio Soacha (veredas Canoas y **Cascajal**), predio La Planada entre otros.

Copia auto 05036 del ANLA de fecha 06 de julio de 2022. Inicio trámite administrativo modificación Licencia Ambiental, involucrando municipios de San Antonio del Tequendama y Soacha.

Copia auto 09262 del ANLA de fecha 20 de octubre de 2022. Suspensión trámite administrativo modificación licencia ambiental.

Copia respuesta ANLA a solicitud audiencia pública ambiental radicado ANLA 2023058859-2-000 del 22 de marzo de 2023.

Copia de whatsapp de solicitud de ingreso al predio de Yolima Bobadilla y copias de whatsapp de respuesta de solicitud de ingreso al predio de Claudia Consuelo Domínguez Garcés.

Copia escrito propuesta de negociación de servidumbre predio La Planada por correo electrónico de Transmisora Colombiana de Energía Y GLYSIS0 estrategias empresariales SAS dirigido Blanca Inés Ojeda Arias con fecha de lectura de 20 de junio de 2022.

Copia escrito respuesta propuesta de negociación de servidumbre predio La Planada por correo electrónico a Transmisora Colombiana de Energía Y GLYSIS0 estrategias empresariales SAS de Blanca Inés Ojeda Arias de fecha 13 de julio de 2022.

Copia de recibido, de fecha 12 de agosto de 2022, de TCE a respuesta propuesta de negociación de servidumbre predio La Planada de Transmisora Colombiana de Energía Y GLYSIS0 estrategias empresariales SAS enviada por Blanca Inés Ojeda Arias.

Ofíciase a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para que se sirva certificar si la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P de acuerdo a la solicitud hecha por su representante legal el día 15 de junio de 2022 para el proyecto “segundo refuerzo de red en el área oriental: línea de transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500 KV – UPME 07-2016 localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama y Soacha, DENTRO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 05036 DE JULIO 06 DE 2022, YA LE FUE EXPEDIDA LA LICENCIA AMBIENTAL.

Ofíciase al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible MMADS y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR respecto de que informen sí la Empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P ha solicitado la sustracción de predios de la vereda Cascajal del municipio de Soacha de la zona de reserva forestal protectora pertenecientes al Distrito de Manejo Integrado Salto de Tequendama – Cerro Manjuí y en caso positivo relacionar los predios con nombres y números catastrales y el estado de dicha solicitud.

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND)**

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

IDENTIFICACION DEL PROCESO No. 257543103002 202300057

Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S

Demandada: BLANCA INES OJEDA ARIAS

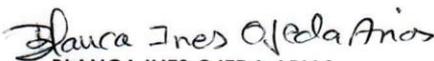
**BLANCA INES OJEDA ARIAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.234.439 de Zetaquirá Boyacá, con domicilio y residencia en la calle 19 A No. 82 – 65 interior 6 apartamento 302 conjunto Modelia Club Residencial barrio Hayuelos de la Ciudad de Bogotá en mi calidad de propietaria del predio denominado la planada, por medio del presente escrito al señor Juez manifiesto que confiero **PODER**, especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Dr. **MIGUEL ÁNGEL AMAYA PEDRAZA** abogado en ejercicio con T.P. 41.271 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía 3'177.143 de Soacha (Cund.), para que interponga los recursos de reposición contra los numerales 1, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda y recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el numeral 3 del auto admisorio de la demanda y para que conteste la demanda.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar excepciones de fondo, para conciliar, recibir, transigir, desistir, pedir y aportar pruebas, presentar recursos, sustituir poder, reasumir sustituciones y en general realizar todas las acciones, gestiones tramites que se requieran.

Ruego al Señor Juez, proceder de conformidad por lo establecido en el presente mandato y reconocer personería a mi apoderado.

Del señor Juez,

Atentamente,



**BLANCA INES OJEDA ARIAS**

C.C No. 24.234.439 de Zetaquirá Boyacá

Acepto,

  
**MIGUEL ÁNGEL AMAYA PEDRAZA**

C.C. 3'177.143 de Soacha (Cund.)

T.P. 41.271 del C.S. de la J.

Dir.: Calle 13 No 7-48 Soacha (Cund.)

Teléfono: 712 23 65 y 7816052





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



**COD 3603**

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: BLANCA INES OJEDA ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0024234439 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



*Blanca Ines Ojeda Arias*



23700ba432

----- Firma autógrafa -----

19/04/2023 11:51:41

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

*Ricardo Correa Cubillos*



**RICARDO CORREA CUBILLOS**

Notario segunda (2) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 23700ba432, 19/04/2023 11:54:31







Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 09262

( 20 de octubre de 2022 )

**“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022”**

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
- ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 1716 del 9 de agosto de 2022

y,

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, (en adelante la Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. (en adelante la Sociedad), identificada con NIT. 901.030.996-7, para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, localizado en los municipios de La Virginia y Pereira en el Departamento de Risaralda; Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el Departamento de Caldas; Amalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa en el Departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el Departamento de Cundinamarca.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2022122491-1-000 del 15 de junio de 2022 y VITAL 3800901030996722005, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificación que tendría lugar en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual se dio apertura al expediente VPD0124- 00-2022.

Que mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”, localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, a petición de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la precitada Sociedad mediante correo electrónico el 8 de julio de 2022; fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de

"Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022"

Cundinamarca (CAR) y a las alcaldías de los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca el 11 de julio de 2022, igualmente fue publicado en la Gaceta de la Autoridad Nacional en la misma fecha anteriormente citada.

Que el equipo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional, realizó visita al área del proyecto, el 14 y 15 de julio de 2022.

Que mediante Auto 5214 de 11 de julio de 2022, la ANLA reconoció como tercero interviniente al señor Juan Carlos Ussa Usaquén, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.233.940 de Bogotá, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que por medio del Auto 5735 del 22 de julio de 2022, la ANLA reconoció como terceros intervinientes al señor Eduardo Domínguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 19.067.022, y a la señora Blanca Inés Ojeda Arias, identificada con cédula de ciudadanía 24.234.439, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que a través de Auto 6067 del 1 de agosto de 2022, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la señora Transit Concepción García Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.736.903 de Funza, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022, como consta en Acta 69 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a la celebración de la citada reunión, presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental del referido proyecto.

Que en dicha Reunión de Información Adicional, ANLA formuló entre otros, el siguiente requerimiento a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P:

"(...)

#### **REQUERIMIENTO No. 15**

##### **CARACTERIZACIÓN MEDIO BIÓTICO**

*Adjuntar los pronunciamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, respectivamente. En caso de no contar con los pronunciamientos, allegar los soportes que evidencien las gestiones realizadas.*

*Presentar el ajuste del área de influencia definitiva del proyecto y su respectiva actualización de la caracterización para los tres medios, teniendo en cuenta lo solicitado en los requerimientos anteriores.*

"(...)"

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante comunicación con radicación con 2022191020-1-000 del 1 de septiembre de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, solicitó a la ANLA, prórroga de

**"Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022"**

un (1) mes para dar respuesta a los requerimientos realizados en la reunión de información adicional, llevada a cabo el 4 y 5 de agosto de 2022, tal como quedó dispuesto en el Acta No. 69 de 2022.

Que mediante oficio con radicación 2022195607-2-000 del 6 de septiembre de 2022, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido, para dar respuesta a los requerimientos realizados en la reunión de Información Adicional.

Que mediante Auto 7573 del 8 de septiembre de 2022, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la sociedad CIEMCO LTDA Bosques de Canoas S.C.A identificada con NIT 800.088.933-7, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que mediante radicación vital 3500901030996722005 del 6 de octubre de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., presentó respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en Reunión celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022, señalando respecto al requerimiento 15, lo siguiente: *"En consecuencia, a la fecha de radicación del presente documento de Información Adicional, TCE no ha recibido respuesta del MADS respecto del mencionado trámite de sustracción; en este sentido, una vez el MADS emita el Acto Administrativo mediante el cual se pronuncie de fondo sobre la sustracción de la RFPP CARB, el mismo será remitido a la ANLA*

*(...)Por lo anterior, aun cuando TCE ha realizado las debidas gestiones con la CAR, a la fecha de radicación del presente ajuste del Complemento del EIA - Información Adicional, no se ha recibido respuesta o pronunciamiento de fondo por parte de la citada Autoridad Ambiental Regional; una vez la CAR emita el Acto Administrativo mediante el cual se pronuncie de fondo sobre la solicitud de sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui, el mismo será remitido a la ANLA."*

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y

**"Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022"**

demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que cobran especial relevancia los siguientes numerales del referido artículo 3º de la Ley 1437 de 2011:

**"10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.**

**11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.**

(...)

**13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."**

**De la sustracción del área de reserva como requisito previo obligatorio, dentro del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental**

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece el procedimiento para la modificación de licencia ambiental, se ha señalado:

**"Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:**

(...)

**5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993".**

En consonancia con lo anterior, el párrafo 5º del artículo previamente referido, dispone lo siguiente con respecto a las causales que impedirían el desarrollo de este precepto:

**"Párrafo 5º. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.**

"Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022".

#### CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, principio de eficacia y celeridad, al igual que al procedimiento establecido para la modificación de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Vale decir también que a través del Auto 5036 del 6 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional dio inicio al trámite de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016" y en su artículo quinto dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., que, si, el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o ante la Autoridad Ambiental Regional respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional, copia del acto administrativo que se pronuncie sobre la misma.

**PARÁGRAFO:** Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declara reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de licencia ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

"(...)"

Al respecto es pertinente indicar que, la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., no presentó en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, para el Proyecto Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016", resolución emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, respectivamente.

Por lo anterior debe contarse con el acto administrativo correspondiente a la sustracción del área de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, constituida por la Ley Segunda de 1959 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo requerido en la Reunión de Información Adicional celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022, cuyos resultados obran en el Acta 69 de la misma fecha.

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo la necesidad de contar con los actos administrativos por parte de la sociedad, relacionados con la sustracción de área en comento para el trámite de modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, conforme a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. y a lo indicado en el parágrafo único del artículo quinto del Auto 5036 del 6 de julio de 2022, esta Autoridad no puede expedir el acto administrativo por el cual se declare reunida la información ni la resolución por la cual se decida de fondo la solicitud de modificación de la licencia ambiental; en consecuencia, y a fin de no afectar los términos legales establecidos para el pronunciamiento sobre la viabilidad del trámite administrativo en cuestión, procederá a ordenar la

**"Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022"**

suspensión del trámite iniciado mediante el citado Auto, hasta tanto la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, presente el acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que en este caso no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, toda vez que existe un área de reserva declarada, es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, por lo anterior esta Autoridad no puede circunscribirse solamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber de evaluar cualquier información relevante para la toma de decisión, en consecuencia se hace imperiosa la suspensión del trámite hasta tanto se obtenga la información necesaria para decidir de fondo el trámite.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:**

El Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Que en virtud del artículo noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, son funciones del Despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

Que por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de "impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades".

Que a través de la Resolución 1716 del 9 de agosto de 2022, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA asignó al servidor público GABRIEL EDUARDO LOPEZ ULLOA, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, para que además de sus funciones, desempeñe las del empleo de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022"

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022, correspondiente al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, para el proyecto denominado "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016", solicitado por la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La suspensión ordenada mediante el presente acto administrativo culminará cuando la Sociedad interesada allegue la decisión que corresponda, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora - Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, conforme a lo requerido por ANLA en Reunión de Información Adicional celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022 conforme al Acta No. 69 de la misma fecha.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y a los Terceros Intervinientes, señor Eduardo Domínguez Ramírez, señoras Blanca Inés Ojeda Arias, Transit Concepción García Díaz y la Sociedad CIEMCO LTDA Bosques de Canoas S.C.A de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a las alcaldías de los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, al señor Juan Carlos Ussa Usaquen en calidad de tercero interviniente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 20 de octubre de 2022

**GABRIEL EDUARDO LOPEZ ULLOA (SELA)**  
Profesional Especializado con Funciones de Subdirector Técnico





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 05036

(06 de julio de 2022)

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”**

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 de 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, (en adelante la Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. (en adelante la Sociedad), identificada con NIT. 901.030.996-7, para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, localizado en los municipios de La Virginia y Pereira en el Departamento de Risaralda; Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el Departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída y Villahermosa en el Departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el Departamento de Cundinamarca.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2022122491-1-000 del 15 de junio de 2022 y VITAL 3800901030996722005, el doctor VINICIUS ANDRADE DE MEDEIROS ROSA, identificado con cédula de extranjería No. 951.635, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, según Certificado de Existencia y Representación Legal proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, para el proyecto denominado “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”, modificación que tendría lugar en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual se dio apertura al expediente VPD0124-00-2022, con la siguiente documentación presentada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

1. Formulario único de solicitud de modificación de Licencia Ambiental.
2. Plano de localización del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

3. Descripción explicativa del proyecto, localización y costo estimado de inversión y operación.
4. Copia de la constancia de pago al FONAM por valor de ciento cincuenta y nueve millones setecientos setenta mil pesos M/CTE (\$159.770.000,00), por concepto de servicio de evaluación con vigencia 2022, de acuerdo con lo informado por el Grupo de Finanzas y Presupuesto de ANLA.
5. Copia de constancia de pago por concepto de evaluación de permisos ambientales, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por valor de dos millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos M/CTE (\$2.754.000,00).
8. Copia del Certificado de existencia y representación de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de mayo de 2022.
9. Copia de la Certificación 0448 del 31 de julio de 2019, "sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse", proferida por el Ministerio del interior, mediante la cual se certificó:

"(...) **PRIMERO.** Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **"SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA — NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira, en el Departamento de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios de Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina, en el Departamento de Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída y Villahermosa, en el Departamento del Tolima, y, en jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento de Cundinamarca.

(...)

**SEGUNDO.** Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en el área del proyecto: **"SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA —NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira, en el Departamento de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios de Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina, en el Departamento de Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Armero Guayabal, Casablanca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída y Villahermosa, en el Departamento del Tolima, y en jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento de Cundinamarca.

(...)

**TERCERO.** Que no se registra presencia de comunidades ROM en el área del proyecto: **"SEGUNDO REFUERZO DE RED TRANSMISIÓN LA VIRGINIA — NUEVA MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 de 2016 (ÁREA ADICIONAL)"** localizado en jurisdicción de los Municipios de de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Falan, Fresno, Herveo, Lérída y Villahermosa, jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento, en el Departamento Armero Guayabal, en el Departamento del La Mesa, Pulí, Quipile, San de Cundinamarca.

(...)



**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

- CUARTO.** La información sobre la cual se expide la presente Certificación aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado **EXTMI19-26337** del 27 de junio de 2019, para el proyecto: **"SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA - NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira, en el Departamento de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios de Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina, en el Departamento de Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Arriero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa, en el Departamento del Tolima, y en jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento de Cundinamarca.
10. Resolución No. 1513 de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH "Por la cual se aprueba y autoriza la implementación del Plan de Manejo Arqueológico para 556 polígonos específicos, cuya denominación se encuentra en la tabla del modelo de datos del Proyecto "Proyecto Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión la Virginia – Nueva Esperanza 500kv. Convocatoria Upme 07-2016".
  11. Resolución No. 1606 del 02 de diciembre de 2021, proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH "Por la cual se aprueba y autoriza la implementación del Plan de Manejo Arqueológico para los 21 polígonos específicos registrados del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión la Virginia – Nueva Esperanza 500kv. Convocatoria UPME 07-2016. Monitoreo Subestación Nueva Esperanza"
  12. Copia de la constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Segundo Refuerzo de Red en el área Oriental: línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kv, UMPE 07-2016, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con número de radicado 20221048024 de 13 de junio de 2022 .
  13. Copia de la Resolución 00870 del 12 de mayo de 2020, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó a la Sociedad SMAYD LTDA identificada con NIT. 800.177.399-5, permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
  14. Copia de la Resolución 1182 del 10 de julio del 2020, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la Sociedad Reforestadora de la Costa S.A., con NIT 890.110.147 - 5, Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
  15. Copia de la Resolución 0961 del 2 de junio del 2021, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la sociedad Servicios Geológicos Integrados S.A.S. S.G.I. S.A.S., con NIT. 800.217.975-0, Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que la reunión virtual<sup>1</sup> de socialización de los resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación correspondiente a la VPD0124-00-2022, presentada por la sociedad

<sup>1</sup> Resolución No. 01464 Del 31 de agosto de 2020 **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el reinicio de la prestación de los servicios presenciales que se enuncian a continuación: (...) No obstante, lo dispuesto en la tabla anterior, los servicios presenciales reiniciados también se podrán prestar por los canales no presenciales de reemplazo que se enumeran en la siguiente tabla (...)"



**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

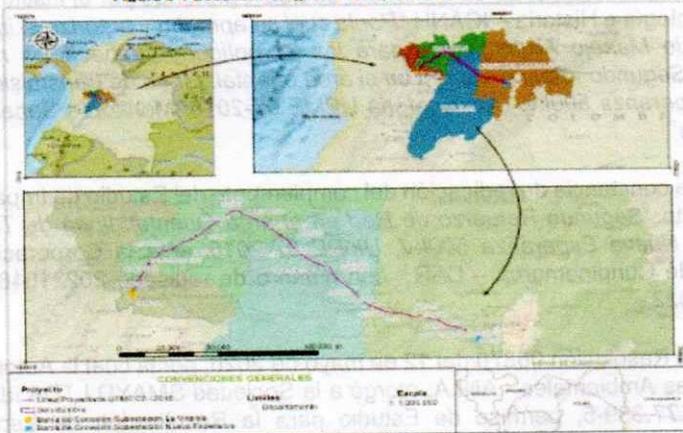
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para el trámite solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto en comento, adelantada el día 23 de junio de 2022, tuvo como resultado **“APROBADA”**.

Que en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., se indicó con respecto al proyecto denominado **“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”** lo siguiente:

**“(…) 3.1 LOCALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA A MODIFICAR O INCLUIR**

El Proyecto **“Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv” UPME 07 2016**, interconectará las subestaciones La Virginia ubicada en jurisdicción del Municipio de Pereira en Risaralda con la subestación Nueva Esperanza situada en el Municipio de Soacha Cundinamarca; el trazado de la línea de transmisión aprobado en la Resolución 00170 del 15 de enero de 2021 y Resolución 1363 del 04 de agosto de 2021, tiene una longitud de 235,41km con 429 sitios de torre aprobados, cruzando a través de 28 municipios, de los cuales dos (02) se encuentran en el departamento de Risaralda, nueve (09) en el departamento de Caldas, nueve (09) en el departamento del Tolima y ocho (08) en el departamento de Cundinamarca. En la Figura 3-1, se presenta un esquema de localización general del proyecto, licenciado mediante Resolución 170 de 2021 y Resolución 1363 del 4 de agosto de 2021.

Figura 3-1 Localización general del proyecto UPME 07 de 2016



Fuente: EIA – TCE SAS E.S.P. 2019

Importante indicar que en el presente y todos los demás capítulos del complemento del estudio de impacto ambiental se incluye únicamente las obras y actividades que se requieren para la Modificación No.2 de la licencia ambiental; la localización de los demás sitios de torres y actividades no citadas en el presente documento mantienen las mismas condiciones de lo que ha sido estudiado, presentado y licenciado por la ANLA a través de las Resoluciones 170 y 1363 de 2021.

A continuación, en la Tabla 3-1 y Figura 3-2, se presenta la totalidad de las unidades territoriales por las que cruza el proyecto, y que se van a ver afectadas por los componentes a modificar y/o por las actividades adicionales que son materia del presente complemento de EIA

Tabla 3-1 Departamentos, municipios y veredas que son impactadas por las obras o actividades objeto de la Modificación 2 de la Licencia Ambiental

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	No.	UNIDAD TERRITORIAL	INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y/O ACTIVIDAD OBJETO DE MODIFICACIÓN NO. 2
CUNDINAMARCA (2)	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	1	Chicaque	Vano adelante del ST 439NN*, ST 440N4 y su vano adelante, así como accesos y brechas de riego.
		2	Cusio	Vía terciaria de acceso a los ST 439NN* y ST440N4
	SOACHA	3	Cascajal	ST441N3, 442N4, 443N, 444N, 445N y 446N y sus vanos adelante y atrás, así como accesos y brechas de riego. Plaza de tendido PT-55B
		4	Canoas	ST447N, 448N3, 449N, 450NN, 450ANN, 451N, 452N, 453N, 454NN y 455 y sus vanos adelante y atrás, así como accesos y brechas de riego. Sitio de enganche SE1A para uso de helicóptero. Plazas de tendido PT55AA, PT56A y PT57. Acercamiento al conductor CO-58A.

(\* ) Sitio de torre licenciado en la Resolución 170/2021, sin embargo, se tiene en cuenta en la Modificación No. 2 por el cambio en el vano adelante hacia el ST440N4.

Fuente: SMAYD LTDA. 2022

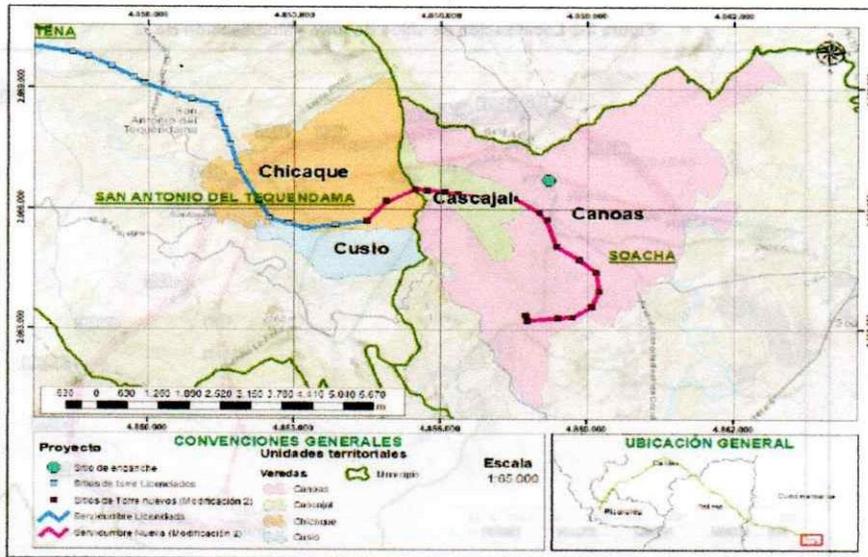


El ambiente es de todos

Minambiente

**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

Figura 3-2 Variante Nueva Esperanza - Modificación No. 2



Fuente: SMAYD LTDA., 2022.

A continuación, se presenta la ubicación detallada de la infraestructura, obras y/o actividades objeto de la presente solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, la cual tendrá una longitud total de 8,37 km con 17 sitios de torre (entre el vano adelante del ST439NN y el ST455). Se aclara que toda la demás información y detalles correspondientes al resto de torres ya fue licenciada en la Resolución No. 170 de 2021.

Localización Sitios de Torre objeto de la Modificación No. 2 El sector de la modificación No. 2, se encuentra ubicado entre el vano adelante del sitio de torre ST439NN y ST455 en las veredas Chicaque (Municipio de San Antonio del Tequendama), Cascajal y Canoas (Municipio de Soacha), en el departamento de Cundinamarca. El listado de los sitios de torres objeto de la modificación No. 2 se presenta en la Tabla 3-2 y en la Figura 3-3.

Tabla 3-2 Sitios de torre – Modificación No. 2

ID	No. ESTRUCTURA Construcción	ABSCISA (m)	COTA (m)	COORDENADAS ORIGEN UNICO CTM12 (EPSG3377)		TIPO TORRE	ALTURA TOTAL DE LA ESTRUCTURA (m)	UNIDAD TERRITORIAL	MUNICIPIO
				ESTE (m)	NORTE (m)				
0	439NN*	K229+180.74	2081.07	4854487.26	2065703.35	D3	60.95	Chicaque	San Antonio del Tequendama
1	440N4	K229+736.57	2140.43	4854846.05	2066127.48	D4	65.95		
2	441N3	K230+467.50	2688.72	4855481.00	2066488.73	D6	82.45		
3	442N4	K230+712.02	2728.00	4855725.00	2066475.00	AA3	56.50	Cascajal	
4	443N	K231+081.98	2727.51	4856091.62	2066426.93	AA4	81.00		
5	444N	K231+352.86	2707.62	4856357.59	2066376.40	AA5	65.50		
6	445N	K232+049.41	2655.01	4857041.52	2066246.46	CE8	92.79		Soacha
7	446N	K232+517.14	2622.11	4857508.97	2066250.82	CE8	93.89		
8	447N	K233+109.00	2595.00	4858008.33	2065933.72	C6	74.95		
9	448N3	K233+376.58	2598.00	4858173.00	2065723.00	C6	77.95		Soacha
10	449N	K234+059.57	2602.07	4858371.19	2065069.79	D5	71.95		
11	450NN	K234+634.10	2657.70	4858839.45	2064737.46	B4	66.95		
12	450ANN	K235+093.67	2617.34	4858179.18	2064428.33	D6	77.95	Canoas	
13	451N	K235+575.53	2636.24	4859258.99	2063953.40	D6	80.95		
14	452N	K235+986.44	2656.06	4859101.86	2063573.98	D6	82.45		
15	453N	K236+472.87	2668.14	4858706.49	2063291.07	D6	82.45		
16	454NN	K236+796.63	2665.32	4858363.69	2063268.66	B6	83.45		
17	455	K237+415.02	2568.96	4857768.61	2063208.17	FALSO	58.45		

(\* ) Sitio de torre licenciado en la Resolución 170/2021, sin embargo, se tiene en cuenta en la Modificación No. 2 por el cambio en el vano adelante hacia el ST440N4.

Fuente: TCE S.A.S.E.S.P., 2022.

Como ya se ha indicado, el tramo comprendido entre el vano adelante del ST439NN y el ST455, no fue licenciado por consideraciones y restricciones ambientales (Resoluciones No. 170 y 1363 de 2021), lo cual imposibilita la conexión del tramo licenciado (desde el Pórtico de la Subestación La Virginia hasta el ST439NN) con el pórtico de la subestación Nueva Esperanza.

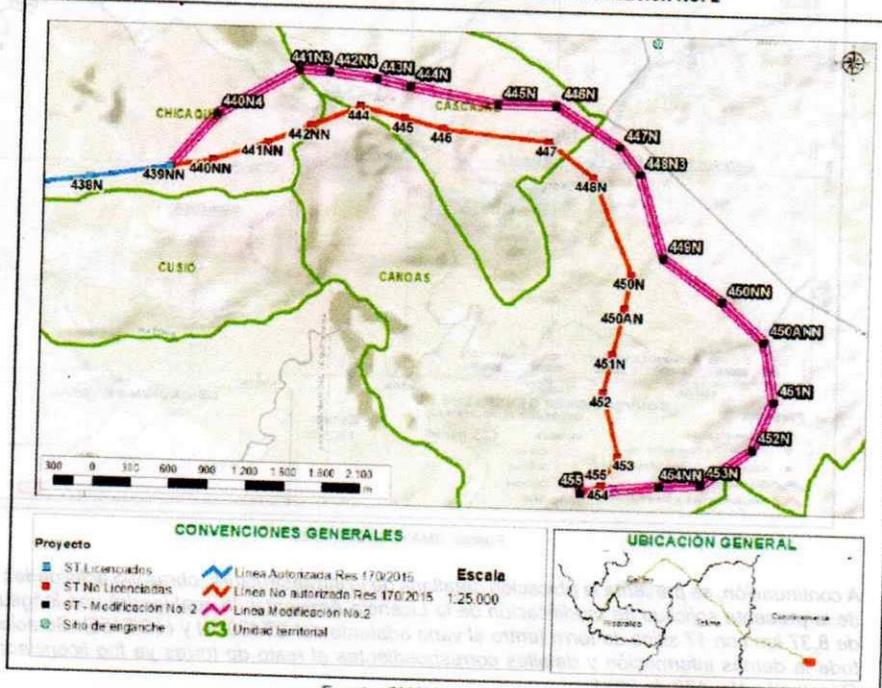
De acuerdo con lo anterior y atendiendo las solicitudes de los diferentes actores sociales en el territorio, TCE desarrolló el proceso de participación y socialización con la comunidad y las autoridades territoriales, de tal forma que se pudo redefinir y diseñar el trazado de la línea en el



**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

sector Nueva Esperanza, conforme se describe en el presente documento de la Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental.

Figura 3-3 Localización de sitios de torre - Modificación No. 2



A continuación, en la Tabla 3-3, se presenta el abscisado y la longitud del vano para los sitios de torre objeto de la presente solicitud de modificación No. 2 de licencia ambiental. Incluye la información del vano adelante del sitio de torre ST439NN (marcado con asterisco "\*\*"), teniendo en cuenta que aunque el sitio de torre ST439NN no se modifica, su vano hacia el ST 440N4 si requiere modificación. En el Anexo A3.2 Tabla de torres, se encuentra la información detallada de cada estructura, como altura, tipo de torre, coordenadas, abscisado, etc.

Tabla 3-3 Datos de los sitios de torre objeto de la Modificación No. 2

ID DEL TRAMO O SECCIÓN	ABSCISADOS		LONG DEL VANO (m)	COORDENADAS			
	INICIO	FINAL		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
ST 439NN* - ST 440N4	K229+180.74	K229+736.57	555.84	4854487.26	2065703.35	4854846.05	2066127.48
ST 440N4 - ST 441N3	K229+736.57	K230+467.50	730.92	4854846.05	2066127.48	4855481.00	2066486.73
ST 441N3 - ST 442N4	K230+467.50	K230+712.02	244.52	4855481.00	2066486.73	4855725.00	2066475.00
ST 442N4 - ST 443N	K230+712.02	K231+081.98	369.96	4855725.00	2066475.00	4856091.62	2066426.93
ST 443N - ST 444N	K231+081.98	K231+352.86	270.88	4856091.62	2066426.93	4856357.59	2066376.40
ST 444N - ST 445N	K231+352.86	K232+049.41	696.55	4856357.59	2066376.40	4857041.52	2066246.46
ST 445N - ST 446N	K232+049.41	K232+517.14	467.73	4857041.52	2066246.46	4857508.97	2066250.82
ST 446N - ST 447N	K232+517.14	K233+109.00	591.86	4857508.97	2066250.82	4858008.33	2065933.72
ST 447N - ST 448N	K233+109.00	K233+376.58	267.58	4858008.33	2065933.72	4858173.00	2065723.00
ST 448N - ST 449N	K233+376.58	K234+059.57	682.99	4858173.00	2065723.00	4858371.19	2065069.79
ST 449N - ST 450NN	K234+059.57	K234+634.10	574.52	4858371.19	2065069.79	4858839.45	2064737.46
ST 450NN - ST 450ANN	K234+634.10	K235+093.67	459.58	4858839.45	2064737.46	4859179.18	2064426.33
ST 450ANN - ST 451N	K235+093.67	K235+575.53	481.86	4859179.18	2064426.33	4859258.99	2063953.40
ST 451N - ST 452N	K235+575.53	K235+986.44	410.91	4859258.99	2063953.40	4859101.86	2063573.98
ST 452N - ST 453N	K235+986.44	K236+472.87	486.43	4859101.86	2063573.98	4858706.49	2063291.07
ST 453N - ST 454NN	K236+472.87	K236+796.63	323.76	4858706.49	2063291.07	4858383.69	2063268.66
ST 454NN - ST 455	K236+796.63	K237+415.02	618.39	4858383.69	2063268.66	4857768.61	2063208.17
ST 455 - Pórtico Nueva Esperanza**	K237+415.02	K237+552.77	137.75	4857768.61	2063208.17	4857742.11	2063343.27

(\*) Sitio de torre licenciado en la Resolución No. 170 de 2021

(\*\*) Pórtico licenciado en la Resolución No. 1363 de 2021

Fuente: SMAYD LTDA, 2022, con base en ingeniería TCE.

**3.1.2 Localización de las obras complementarias**

Teniendo presente que para el trazado nuevo en el sector Nueva Esperanza se identificaron sitios de torres específicos que requieren obras complementarias para garantizar la estabilidad geotécnica de las estructuras, se hace necesario obtener la viabilidad ambiental para la construcción de dichas obras, las cuales se requieren para los sitios de torre conforme se describen en la Tabla 3-4. En el Anexo A3.4 Planos de Obras Civiles se incluyen los documentos relacionados



**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

con memorias de cálculo y planos específicos para los sitios de torre objeto de la Modificación No. 2.

**Tabla 3-4 Sitios de torre de Modificación No 2 que requieren obras complementarias**

No. ESTRUCTURA	Tipo de Torre	OBRAS COMPLEMENTARIAS	DOCUMENTO
444N	AA5	Trinchos y canales	TCE-DS2I-LTC19-1401-1C (Hoja 1 de 2)
447N	C6	Trinchos y canales	TCE-DS2I-LTC19-1401-1C (Hoja 2 de 2)

Fuente: INGENIERÍA TCE., 2022.

(...)

**7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES**

En el presente capítulo, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S., E.S.P., (en adelante TCE), expone a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) la caracterización detallada para la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios en el marco de la presente Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170/2021, para las actividades de construcción y operación del proyecto denominado Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, UPME 07-2016; modificación que se localiza en los municipios de San Antonio del Tequendama y Soacha, en el departamento de Cundinamarca.

En complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por TCE ante la ANLA mediante radicado 2019113219-1-000 del 2 de agosto de 2019 (en adelante EIA 2019) y conforme se describe en el Capítulo 3 (Descripción del proyecto) del presente complemento para esta Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170 de 2021, se hace necesario ajustar como infraestructura permanente: la servidumbre del trazado del citado proyecto en 8,37 km de longitud, con sus 17 sitios de torre asociados y un (1) acercamiento al conductor e incluir como infraestructura temporal cuatro (4) plazas de tendido y un (1) sitio de enganche para el transporte helicoportado de materiales.

Tal como se detalla en el Capítulo 3. Descripción del proyecto, numeral 3.1 Infraestructura asociada al proyecto, del presente complemento No. 2 al EIA 2019, para las actividades de construcción de la presente Modificación No. 2, no se proyecta la adecuación o construcción de campamentos habitados en los frentes de obra ni en las zonas aledañas a la línea de transmisión, por lo que se aclara que no se requieren permisos de captación de aguas superficiales, subterráneas o permiso de vertimientos, toda vez que, la demanda habitacional será suplida en centros poblados cercanos que cuentan con todos los servicios públicos, en este sentido, para los alcances de la presente Modificación No. 2, estas actividades se realizarán principalmente en las zonas urbanas de los municipios de la respectiva área de influencia socioeconómica (San Antonio del Tequendama y Soacha, departamento de Cundinamarca).

Es pertinente señalar que, la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables necesarios en el marco de la Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170/2021 fue debidamente socializada con las comunidades, organizaciones y autoridades municipales del área de influencia del medio socioeconómico de la presente modificación, en donde los diferentes actores han manifestado comprender los alcances generales tanto del proyecto completo como de la actual modificación.

Por último, el presente capítulo se desarrolla en el marco de las consideraciones expuestas por la ANLA en su Concepto Técnico de Evaluación No. 07821 del 22 de diciembre de 2020 y la Resolución 170 del 15 de enero de 2021 por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental del proyecto Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV; y que para efectos del desarrollo de la infraestructura, obras y/o actividades objeto de la Modificación No. 2 es fundamental.

(...)

**7.4 Ocupaciones de cauces, lechos y playas fluviales**

Para la Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución 170/2021 no requiere realizar obras de ocupaciones de cauces sobre cuerpos de agua.

**7.5. Aprovechamiento forestal**



**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

Para la presente Modificación No. 2 de la Licencia Ambiental Resolución No. 170 de 2021, se solicita un nuevo permiso de aprovechamiento forestal, cuyas estimaciones se presentan en el documento específico 7.5. Aprovechamiento Forestal del presente Complemento del EIA.

(...)

**7.5 Aprovechamiento forestal**

... Para el proyecto Segundo refuerzo de red del área oriental: línea de transmisión La Virginia - Nueva esperanza 500 kV (de aquí en adelante el Proyecto UPME 07 2016), la clase de aprovechamiento forestal por solicitar es de tipo Único, es decir, "los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existen razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque" (Artículo 5 Decreto 1791/96).

Dando cumplimiento a los términos de referencia de proyectos lineales (Tdr-17 de 2018), expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se registró todos los árboles con un DAP > 10 cm que se encontraron en todas las áreas de intervención del proyecto: franja de servidumbre de la línea en un ancho de 65 metros, sitios de torre, plazas de tendido, accesos, brechas de riego, acercamiento al conductor, etc.; sin embargo, solo serán objeto de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, aquellos que se encuentren dentro de los escenarios de aprovechamiento y/ o Áreas de Aprovechamiento Forestal, teniendo en cuenta que se desarrolla bajo un análisis de optimización donde se busca la menor afectación de los recursos forestales, tal como se describirá más adelante.

El censo forestal se ejecutó ubicando mediante la ayuda de un GPS los puntos (mojones) de los sitios de torre establecidos previamente en terreno por el equipo de topografía; una vez localizado el punto, las cuadrillas forestales se ubicaron a cada costado del eje del mojón, midiendo un ancho de 32,5 metros al costado derecho e izquierdo respectivamente.

Localizadas las áreas de censo se procedió al marcaje de todos los individuos arbóreos que cumplieran con los estándares mínimos para su registro como DAP (Diámetro a la Altura del Pecho > 10cm), altura, especie, entre otras. Las demás áreas de intervención requeridas para la construcción del proyecto también fueron ubicadas en campo con la ayuda de un GPS, que contenía los polígonos que deberían ser objeto de censo.

La empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.- TCE, promoviendo un desarrollo sostenible y amigable con el medio ambiente, realizará el despeje de vegetación sólo en los sitios que por las características fisionómicas de los individuos arbóreos representen un riesgo para la construcción y operación del proyecto según se describe en la siguiente metodología.

(...)"

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>2</sup>. Este artículo dispone:

**"Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."**

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De otra parte, el artículo 333 de la Constitución señala que para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

<sup>2</sup> GONZALEZ VILLA, Julián Enrique, *Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I*, Universidad Externado, 2006, Pág. 84



**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Nacional para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Con el propósito de unificar las decisiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en materia de cobro por servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, mediante Resolución 1140 del 01 de junio del 2022, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambientales, dejando sin efectos los expedidos con anterioridad sobre la materia, en particular la Resolución 324 de 2015, modificada por las Resoluciones 1978 de 2018, 2133 de 2018, 770 de 2020 y 2039 de 2020.

**DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL:**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala que procede la modificación de la Licencia Ambiental, entre otros, en los siguientes casos:

**"Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental.** La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto (...).

Así mismo, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 2015, señala los requisitos para la modificación de una licencia ambiental, así:

**Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental.** Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.



**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

3. El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificación.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables."

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Revisados los antecedentes de la solicitud, se concluye que la sociedad TRANSPORTADORA DE ENERGIA COLOMBIANA S.A.S. E.S.P., ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Nacional procederá a expedir el auto de inicio del trámite de Modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016", la cual tendría lugar en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta Autoridad evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental –EIA presentado, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formación y examen de expedientes establece: "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente.", esta Autoridad Nacional continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente LAV0017-00-2019, de conformidad con los antecedentes indicados.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

El citado Decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El numeral 1, del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y tramites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que, a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al funcionario RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA", modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se evidencia en el artículo 2 del precitado Decreto.

Que, de acuerdo con la Resolución 01957 del 5 de noviembre de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016", localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, a petición de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad Nacional evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016", para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área objeto de licenciamiento del proyecto, de considerarlo necesario, por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad, fecha que se informará por medio de oficio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto de la modificación del proyecto, será necesario que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., de aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019.



**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

**PARÁGRAFO.** Igual previsión deberá tener la solicitante respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 138 de 2019, artículo 131 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes o modificatorias, relacionadas con el Plan de Manejo Arqueológico

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con Licencia o Plan de Manejo Ambiental, deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., que, si, el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o ante la Autoridad Ambiental Regional respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional, copia del acto administrativo que se pronuncie sobre la misma.

**PARÁGRAFO:** Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declara reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de licencia ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

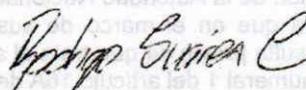
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las Alcaldías Municipales San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de julio de 2022



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**"Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**

Director General

**Ejecutores**CARLOS ANDRES VARGAS  
FLORIAN  
Contratista**Revisor / Líder**BETSY RUBIANE PALMA  
PACHECO  
Profesional EspecializadoJAVIER ALFREDO MOLINA ROA  
ContratistaJOHNATAN RICARDO REYES  
YUNDA  
Coordinador del Grupo de Energía,  
Presas, Represas, Traslases y  
EmbalsesExpediente No. LAV0017-00-2019  
Fecha: julio de 2022

Proceso No.: 2022137369

Archívese en: LAV0017-00-2019- VPD0124-00-2022  
Plantilla\_Accio\_EI\_A\_v3\_42852**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2023058859-2-000

Fecha: 2023-03-22 16:25 - Proceso: 2023058859

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

2.

Bogotá, D.C., 2023-03-22 16:25

Señor

**EDUARDO DOMÍNGUEZ RAMÍREZ****En representación de los solicitantes de una audiencia pública**

Calle 19A No. 82-65 Interior 6 Apto 302 Barrio Hayuelos

Correo electrónico: [eduardodominguezram@yahoo.com](mailto:eduardodominguezram@yahoo.com)

Teléfono de contacto: 3138858322

Ciudad

**Asunto:** Respuesta al radicado ANLA 2023026796-1-000 del 13 de febrero de 2023. Solicitud Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016" - Expediente: LAV0017-00-2019

Respetados señores:

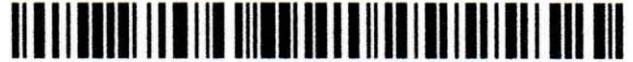
En respuesta a la comunicación del asunto, mediante la cual solicitan la realización de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016", localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, a petición de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., y una vez hecha la verificación de que la misma cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (por lo menos cien personas), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante, esta Autoridad Nacional les informa que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

El artículo en mención dispone:

***"Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.***

***La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma. (Énfasis añadido).***





Radicación: 2023058859-2-000

Fecha: 2023-03-22 16:25 - Proceso: 2023058859

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

**Ejecutores**

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA  
BERNAL  
Contratista

**Revisor / Líder**

MARIA ELVIRA GUERRA CUJAR  
Profesional Especializado

NUBIA CONSUELO PINEDA  
MONROY  
Profesional Especializado

Fecha: marzo de 2023

Archívese en: LAV0017-00-2019  
Planilla\_Oficio\_SILA\_v5\_42830

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

2 diciembre 2021

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Respetada señora Claudia, buen día de antemano disculpe la hora pero acabo de llegar y le estoy enviando los datos de acuerdo a la comunicación vía celular del día de hoy. Mi nombre es Yolima Bobadilla Rodríguez Profesional Predial de la empresa Transmisora Colombiana de Energía, me permito presentar comunicado para estudios preliminares y permiso de ingreso actividades contenidas en el documento adjunto, presentación del proyecto. Quiero solicitarle muy respetuosamente si me concede mañana un espacio para poderla llamar y comentarle el contenido del comunicado. Mi correo electrónico es [ybobadilla@tce.com.co](mailto:ybobadilla@tce.com.co). celular 3204547862.

8:04 p. m.



Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021

Señora Yolima Bobadilla

Cordial saludo

En atención a su comunicación en la que solicita ingreso al predio La Constancia, comedidamente le solicito que acredite y me allegue los soportes de la mencionada comunicación, así como la calidad en la que Usted dice actuar, ya que no tengo conocimiento de: i) el proyecto que mencionan, ii) de la empresa que lo adelanta, iii) de su vinculación con dicha empresa, iv) de la autorización para actuar en nombre de la misma.

Como es de su conocimiento, las condiciones de seguridad actuales hacen necesario que se tenga certeza de la persona con la que se trata, de conformidad con su respuesta y una vez verificada la información, podremos concertar una reunión para tratar el tema del ingreso al predio.

Atentamente,

Claudia Domínguez

Manizales, 20 junio 2022

Señora:

**BLANCA INÉS OJEDA ARIAS**

PREDIO LOTE TIBAQUE (LA PLANADA) – VEREDA SOACHA

SOACHA

Ciudad

Reciban un cordial saludo de parte de GH & SISO ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S., que como contratista de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP**, empresa inversionista del proyecto UPME 07-2016 "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV", el cual se encuentra incluido dentro del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2013-2027, adoptado por el Gobierno Nacional por medio de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90772 de septiembre 17 de 2013, realizamos proceso de GESTIÓN PREDIAL con el fin de identificar material y jurídicamente los inmuebles ubicados en jurisdicción de los municipios de La Mesa – Tena – San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca que han de afectarse con el desarrollo del mencionado proyecto.

Dentro de los predios que se ubican en el área de influencia directa del mencionado proyecto se encuentra el inmueble denominado "**PREDIO LOTE TIBAQUE (LA PLANADA)**", ubicado en la vereda **SOACHA**, del municipio de **SOACHA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, identificado con el código catastral 25754000000130009000 y folio de matrícula inmobiliaria 051-10423, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **LA MESA**.

Sobre el cual se requiere constituir servidumbre legal de conducción de energía eléctrica para el paso de la infraestructura necesaria para el desarrollo del referido proyecto.

Las características de la franja de servidumbre de conducción de energía eléctrica respecto de su predio son las siguientes:

Área Servidumbre (m2)	Área Servidumbre Aérea (m2)	Área Servidumbre terrestre (m2)
3687	3687	0

En plano adjunto encontrará información detallada.

En razón a lo anterior nos encontramos en etapa de negociación directa con los propietarios de los predios que se encuentran en la zona de influencia directa del proyecto, por lo cual adjunto enviamos OFERTA FORMAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE.

Para proseguir con el proceso de cierre negociación y posterior legalización de la misma, requerimos respuesta de aceptación de su parte, para lo cual los propietarios deberán firmar la oferta formal (adjunta a este documento), en el campo de "Aceptación valor

ofertado", y las cuales deberán ser enviadas en físico y vía correo electrónico, por favor anexar los siguientes documentos diligenciados y firmados de manera física en original a la siguiente dirección Av 19 # 7B 19 Edificio Portal de la Chimenea Local 102 en Manizales-Caldas:

- \*Formato creación de proveedores diligenciado y firmado por cada uno de los propietarios
- \*Oferta original firmada y diligenciada por los propietarios.
- \*Fotocopia de la cédula de cada uno de los propietarios del predio
- \* Copia Rut legible

Cordial saludo

**Eduar Andrés López Monroy**  
Coordinador Operaciones  
GH Y SISO ESTRATEGIAS EMPRESARIALES SAS  
Cel.: 3126607922

Dentro de los predios que se ubican en el área de influencia directa del mencionado proyecto se encuentra el inmueble denominado "PREDIO LOTE TIBAGUE (LA PLANADA)", ubicado en la vereda SOACHA, del municipio de SOACHA, en el departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el código catastral 25724000001300000 y folio de matrícula inmobiliaria 081-10423, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de LA MESA.

Sobre el cual se requiere constituir servidumbre legal de conducción de energía eléctrica para el paso de la infraestructura necesaria para el desarrollo del referido proyecto.

Las características de la franja de servidumbre de conducción de energía eléctrica respecto de su predio son las siguientes:

Área servidumbre (m <sup>2</sup> )	Área servidumbre (m <sup>2</sup> )	Área servidumbre (m <sup>2</sup> )
0	3887	3887

En plano adjunto encontrará información detallada.

En razón a lo anterior nos encontramos en etapa de negociación directa con los propietarios de los predios que se encuentran en la zona de influencia directa del proyecto, por lo cual adjunto enviamos OFERTA FORMAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE.

Para proseguir con el proceso de cierre negociación y posterior legislación de la misma, requerimos respuesta de aceptación de su parte, para lo cual los propietarios deberán

		<b>PROCESO DE GESTIÓN PREDIAL</b> <b>OFERTA ECONÓMICA</b>		<b>CÓDIGO</b> <b>TCE-FO3W-LTN00-0006-5</b>	
				<b>VERSIÓN</b> <b>5</b>	<b>FECHA</b> <b>22/02/21</b>
<b>ID PREDIO</b> TCE-CP2W-LTN03-3182	<b>TRAMO/SECTOR</b> 3	<b>VANO - No. Torre</b> VANO		<b>NÚMERO DEL DOCUMENTO</b> TCE-NG2G-LTN03-3182	

Cundinamarca, junio 20 de 2022

Señora:

**BLANCA INÉS OJEDA ARIAS**

PREDIO LOTE TIBAQUE (LA PLANADA) – VEREDA SOACHA

SOACHA

Ciudad

**Asunto:** Oferta Mercantil para la Constitución de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente.

Respetada Señora:

Reciban un cordial saludo de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** (en adelante "TCE"), sociedad inversionista encargada del desarrollo y de la ejecución del Proyecto Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV", de conformidad con la adjudicación de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME 07-2016 (en adelante "el Proyecto").

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la, Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, Ley 142 de 1994 y todas las demás normas que sean concordantes, para el desarrollo del Proyecto, se requiere constituir servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre los inmuebles ubicados en la zona del Proyecto. Para esto, TCE espera contar con el concurso y participación de las personas que como Usted tienen Propiedad y/o mejoras en los predios ubicados en el sector en el que se adelantará esta obra.

En esa medida, nos permitimos informarles que, de acuerdo con los estudios técnicos y jurídicos realizados, hemos identificado que el predio descrito a continuación, en adelante "el Predio", se encuentra dentro de la zona de influencia del Proyecto:

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL	FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA
PREDIO LOTE TIBAQUE (LA PLANADA)	CUNDINAMARCA	SOACHA	25754000000130009000	051-10423

En esa medida, respecto del Predio nos permitimos formular Oferta Mercantil para la Constitución de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente conforme a lo dispuesto en el artículo 845 y subsiguientes del Código de Comercio, con el siguiente precio total:

	PROCESO DE GESTIÓN-PREDIAL			CÓDIGO	
				TCE-FO3W-LTN00-0006-5	
	OFERTA ECONÓMICA	TRAMO/SECTOR	3	VERSIÓN	FECHA
				5	22/02/21
ID PREDIO	TCE-CP2W-LTN03-3182	TRAMO/SECTOR	3	VANO - No. Torre	VANO
NÚMERO DEL DOCUMENTO	TCE-NG2G-LTN03-3182				

<b>VALOR OFERTADO</b>
<b>\$ 15.200.000</b>
<b>QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE</b>

El área requerida para la Constitución de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, se encuentra establecida en el plano adjunto (**Anexo No. 1**).

**Recibido**

Nombre	Calidad	Fecha	Firma	Huella
<b>Observación:</b>				

Es importante señalar que para efectos de la firma de los documentos de cierre de la negociación (Promesa, Escritura Pública y/o Contrato de Reconocimiento de Daños y/o Mejoras y Transacción), el Predio se debe encontrar libre de cualquier perturbación o gravamen, o condición resolutoria, y no debe existir al momento de la entrega ninguna mejora o construcción nueva propia o ajena del propietario actual.

**Aceptación Valor Ofertado**

Nombre	Calidad	Fecha	Firma	Huella
<b>Observación:</b>				
<b>Fecha estimada de firma de Escritura Pública o Promesa o Acta de Daños:</b>				

Con la aceptación de la presente oferta autoriza a **TCE** a iniciar las actividades indispensables para la ejecución de los servicios requeridos para el desarrollo del Proyecto.

**No Aceptación**

Nombre	Calidad	Fecha	Firma	Huella

	<b>PROCESO DE GESTIÓN PREDIAL</b>			<b>CÓDIGO</b>	
				<b>TCE-FO3W-LTN00-0006-5</b>	
<b>OFERTA ECONÓMICA</b>			<b>3</b>	<b>VERSIÓN</b> 5	<b>FECHA</b> 22/02/21
				<b>VANO - No. Torre</b>	
<b>ID PREDIO</b>	TCE-CP2W-LTN03-3182	<b>TRAMO/SECTOR</b>	<b>TCE-NG2G-LTN03-3182</b>		
<b>NÚMERO DEL DOCUMENTO</b>					

**Motivos:**

Es importante mencionar, que una vez notificado del presente ofrecimiento económico, se dispone de (15) quince días hábiles para informarnos su aceptación o rechazo a la oferta presentada, y remitirla a las oficinas de TCE o al personal del Contratista de TCE. En caso de no dar respuesta en el tiempo estipulado, se entenderá como una negativa a dicha propuesta, y por lo tanto TCE optará por los parámetros contemplados en la Ley 56 de 1981, y en el Decreto 2580 de 1985.

De antemano agradecemos la atención prestada y estamos dispuestos a resolver sus inquietudes, las cuales pueden ser remitidas vía correo a la Carrera 17 No. 93 – 09, Of. 701, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: info@tce.com.co. Si lo prefiere, puede contactarse directamente con **EDUAR ANDRES LOPEZ MONROY** al celular: **3126607922** (persona de contacto del Contratista encargado de realizar las gestiones prediales en esta etapa del Proyecto para el Tramo No. 3 del mismo).

En nombre de TCE, reciba nuestros más sinceros agradecimientos por la respuesta positiva que de forma oportuna presente a esta oferta, dentro del proceso de negociación voluntaria por concepto de indemnización de daños y/o pago de las mejoras afectadas por la Constitución de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente

**Nombre:**

**No. Identificación:**

**Apoderado**

CONTROL DE CAMBIOS					
FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN	ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
22/02/2021	5	Ajuste por cambio de dirección	Profesional Predial	Coordinadora de calidad	Supervisor Predial
03/09/2019	4	Ajuste de normas y se incluye que el formato se puede usar para la legalización de servidumbre y para indemnización de daños o pago de mejoras. Ajustes generales en el formato	Profesional Predial	Área Jurídica Coordinadora de calidad	Coordinador Predial
29/07/2019	3	Ajuste párrafo aceptación oferta.	Profesional Predial	Coordinadora de calidad	Coordinador Predial
16/07/2019	2	Ajustes generales del formato	Profesional Predial	Coordinadora de calidad	Coordinador Predial
16/07/2019	1	Eliminación de la palabra arrendar	Profesional Predial	Coordinadora de calidad	Coordinador Predial
16/07/2019	0	Emisión inicial	Profesional Predial	Coordinadora de calidad	Coordinador Predial

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2022.

Señores  
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.  
GH & SISO ESTRATEGIAS EMPRESARIALES SAS  
Ciudad.

Ref.: Oferta mercantil para la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente predio La Planada.

#### ANTECEDENTES:

El 21 de junio de 2022, vía correo electrónico, las empresas mencionadas hacen llegar oferta mercantil para la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, relacionado con el predio denominado La Planada, matrícula inmobiliaria 051-10423 de Soacha, cedula catastral 00-00-00-00-0013-0009-0-00-00-0000, ubicado en el municipio de Soacha.

#### CONSIDERACIONES:

La Sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. mediante radicación 2019043846-1-000 de 5 de abril de 2019 radico solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA para adelantar el proyecto "Segundo Refuerzo de Red en el área oriental: línea de transmisión la Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 DEL 2016", localizado en los municipios de la Virginia y Pereira en el departamento de Risaralda; Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa en el departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, la Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el departamento de Cundinamarca.

El predio La Planada se encuentra ubicado en la Vereda Cascajal del municipio de Soacha y registrado debidamente en la oficina de registro e instrumentos públicos de ese municipio y no en la oficina de la Mesa, como erróneamente mencionan ustedes.

Igualmente, el predio citado no formó parte de la solicitud de la Licencia ambiental anotada, ya que, no figuró en el trayecto presentado por la empresa para el municipio de Soacha ante la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA.

Mediante resolución 00170 del 15 de enero del 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. para el proyecto "Segundo Refuerzo de Red en el área oriental: línea de transmisión la Virginia – Nueva Esperanza 500 KV

UPME 07 DEL 2016" pero en dicho acto administrativo se negó la licencia ambiental para los predios ubicados en el municipio de Soacha, decisión que fue confirmada por dicha autoridad ambiental mediante la resolución 01363 del 4 de agosto de 2021.

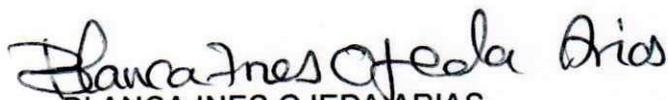
Por lo tanto, es obvio que la licencia ambiental señalada, no cobija el predio La Planada.

Ahora bien, con respecto a la mencionada licencia, el día 20 de abril del 2022, la Autoridad Nacional Ambiental - ANLA, emitió el auto No. 02552, por medio del cual inició trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto "segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 HV – UPME 07-2016". Pero en ella no se incluye el municipio de Soacha.

En conclusión, ni el municipio de Soacha, ni el predio La Planada ubicado en la vereda Cascajal de ese municipio están cobijados por la licencia ambiental citada. Tampoco hacen parte de la solicitud de modificación de la licencia ambiental cuyo inicio de trámite administrativo fue dispuesto por la autoridad ambiental mediante auto 02552 del 20 de abril de 2022 y frente al cual, a la fecha, no existe pronunciamiento alguno.

Por lo anteriormente señalado, es claro que si no hay licencia ambiental para un trazado que involucre el predio La Planada, no es pertinente negociación alguna respecto de trazados que involucre torres y tendidos de redes eléctricas sobre dicho predio.

Atentamente,

  
BLANCA INES OJEDA ARIAS  
CC 24,234.439 de Zetaquirá.

## Respuesta oficio - 13 de julio de 2022

De: Info TCE (info@tce.com.co)  
Para: eduardodominguezram@yahoo.com  
Fecha: viernes, 12 de agosto de 2022, 05:11 p. m. GMT-5

Señora

**BLANCA INÉS OJEDA ARIAS**

Propietaria Predio LA PLANADA (en adelante, el "Predio")

Soacha, Cundinamarca

[eduardodominguezram@yahoo.com](mailto:eduardodominguezram@yahoo.com)

Enviado por correo electrónico

**Asunto:** Respuesta a oficio remitido por correo electrónico a [info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co) recibido en fecha 13 de julio de 2022.

**Referencia:** Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, UPME 07 2016 (en adelante el "Proyecto").

Respetada Sra. Ojeda:

Reciba un cordial saludo de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. (en adelante, TCE), inversionista a cargo del Proyecto de la Referencia.

De conformidad con la solicitud del asunto, por medio de la presente nos permitimos acusar de recibo el oficio remitido, agradecemos la información suministrada e informamos que nos comunicaremos con Usted si hay lugar a ello.

De antemano agradecemos su atención y le informamos que podrá comunicarse con nosotros mediante: (i) correo certificado a la Carrera 17 No. 93 – 09 oficina 701 en la ciudad de Bogotá D.C.; o (ii) correo electrónico a [info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co).

Cordialmente,



Transmisora Colombiana  
de Energía S.A.S. E.S.P.

### INFORMACIÓN

Tel.: + 57 1 4232961  
Fax.: + 57 1 4232961

[info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co)  
[www.alupar.com.co](http://www.alupar.com.co)

Este mensaje se destina únicamente a la persona que fue enviado y puede contener información confidencial, legalmente protegida. Si el lector no es el destinatario, no se debe leer, distribuir, utilizar, o copiar este mensaje.

## PETICIONES

1. Solicito se revoque y modifique el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y concretamente se revoquen y modifiquen los numerales primero, quinto, sexto y séptimo del auto admisorio y en cuanto al numeral tercero solicito se revoque y modifique y en el evento que no se conceda el recurso de reposición, solicito el de apelación para que se revoque y modifique el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.
2. Consecuencial con lo anterior, solicito se inadmita la demanda y no se autorice ninguna obra, ninguna construcción ni tránsito de personas al predio y ni ninguna afectación y desde luego que no se autorice presencia policiva.
3. Solicito al Señor Juez se me reconozca personería jurídica para actuar.

## NOTIFICACIONES

La parte demandada señora **BLANCA INÉS OJEDA ARIAS**, en la calle 19 A # 82-65, interior 6, apto 302, conjunto Modelia Club Residencial, barrio Hayuelos, Bogotá, teléfono 3102751001, correo electrónico [blancainsojedaarias@yahoo.com](mailto:blancainsojedaarias@yahoo.com)

La parte demandante, recibirá las notificaciones como se indica en el libelo de la demanda.

Como apoderado de la parte demandada recibiré las notificaciones en la calle 13 # 7-48 zona centro del municipio de Soacha, teléfono No. 6017816052 – 601 7122365, correo electrónico: [inmobiliariaamayasoacha@gmail.com](mailto:inmobiliariaamayasoacha@gmail.com)

Del señor Juez

Atentamente

  
**MIGUEL ANGEL AMAYA PEDRAZA**  
C.C No. 3.177.143 de Soacha  
T.P. No. 41.271 del C .S de la J